

PROPUESTAS NORMATIVAS DE REFORMA A LA JUSTICIA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

* Fuente: Exposición de motivos del proyecto de ley 066 de 2020

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Gratuidad

Una de las razones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2001 para declarar la inconstitucionalidad de la competencia de los conciliadores de centros privados para conocer de los asuntos en materia contencioso administrativo era la gratuidad. Por esto, se propone esta iniciativa para que las partes opten de manera voluntaria acudir al servicio de conciliación gratuito de la Procuraduría General de la Nación o sufragar los costos de un centro privado.

2. Transitoriedad de la función de administrar justicia.

El numeral 7 del artículo 4 del Estatuto de Conciliación, Ley 2220 de 2022, establece como principio de la conciliación, que la función de administrar justicia que le ha sido delegada a los conciliadores a través del artículo 116 de la Constitución Nacional se desarrolla de manera transitoria y no permanente:

“7. Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular. La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este.

En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, también terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.”

3. Requisitos legales.

Se presenta la oportunidad para que el Gobierno Nacional mediante su potestad con rango legal establezca requisitos para que los centros privados a través de sus conciliadores inscritos presten este servicio. Así, se busca alcanzar altos estándares de calidad a través de la experiencia y la experticia de quienes estén al frente de estos asuntos.

4. Cobertura.

Esta propuesta pretende suplir la necesidad que se presenta a nivel nacional para que las personas naturales y/o jurídicas, así como las entidades públicas, cuenten con más opciones para resolver conflictos con el Estado, gracias a la habilitación de la competencia de los conciliadores de centros

privados presentes en el territorio nacional. De acuerdo con las cifras que en su momento se presentaron en la exposición de motivos del proyecto de ley 066 de 2020, además de los 204 procuradores delegados para la conciliación administrativa, se sumarían los conciliadores de los centros privados previo cumplimiento de requisitos que establezca la ley para el efecto.

Es revelador el porcentaje de efectividad de las procuradurías judiciales en estos asuntos que señala ese documento¹, en 2018 tan solo alcanzó el 5.9% del total de conciliaciones atendidas cuyas pretensiones iniciales sumaron \$748.2 mil millones de pesos, frente al 50% de los casos atendidos en los centros privados a nivel nacional, que para el caso del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá ha llegado al 87%. Con esto se pretende demostrar que la conciliación en centros privados es eficiente, lo que representa mayor ahorro para el Estado.

II. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL

Así como se plantea para la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, de acuerdo con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en su Sentencia C-893 de 2001 para declarar la inconstitucionalidad de la competencia para conocer de la conciliación en materia laboral por parte de los conciliadores de los centros de conciliación privados, se propone que las partes puedan acudir al servicio de conciliación gratuito de los inspectores de trabajo, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, o acudir al servicio ofrecido por los centros de conciliación privados, asumiendo los costos de dicho servicio, y con la posibilidad de que soliciten el acompañamiento de las autoridades del trabajo o en su defecto con la revisión del acuerdo conciliatorio por parte de las mismas, garantizando con ello la protección de los derechos del trabajador.

III. CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO ADELANTADA POR CONCILIADORES EN DERECHO INSCRITOS EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

Se propone la posibilidad de poner al servicio de los jueces el servicio de los conciliadores de los centros de conciliación, así como la infraestructura de los centros de conciliación para que se promueva la intervención de un conciliador en derecho para que las partes puedan llegar a un acuerdo y así terminar de manera anticipada el proceso judicial. En aquellos casos en que las partes tengan capacidad de asumir los costos generados por la conciliación, pueden ser atendidos en un centro de conciliación privado, de lo contrario, siempre se garantizará el acceso gratuito en los centros de conciliación públicos.

Esta propuesta busca la descongestión de despachos judiciales, fortalece la conciliación judicial respetando la autonomía del juez y pone a disposición de los jueces y las partes los centros de conciliación y sus conciliadores.

PROPUESTAS DE ARTÍCULOS PARA LA REFORMA A LA JUSTICIA

¹ Exposición de motivos del proyecto de ley 066 de 2020, página 68.

I. Conciliación en asuntos contencioso administrativo

Aspectos generales de la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo

Artículo X. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

Artículo X. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley y en los aspectos de procedimiento del mecanismo de la conciliación extrajudicial no regulados en esta ley se seguirán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en materia judicial por lo previsto en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo X. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, a través del cual las partes de un conflicto que pueda ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias conciliables, con la colaboración de un conciliador, neutral y calificado, que podrá ser un agente del Ministerio Público o un conciliador en derecho inscrito en un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La conciliación refrendada podrá ser objeto del recurso judicial de revisión y de control fiscal concomitante y preventivo.

Artículo X. Asuntos conciliables en materia de lo contencioso administrativo. Serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que sean de carácter particular, contenido económico y susceptibles de transacción o desistimiento, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez refrendado el acuerdo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

Artículo X. Principios especiales de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo se guiará por los principios generales previstos en la presente ley y por los principios especiales indicados en este artículo, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

1. Garantía de acceso a la justicia: en la regulación, implementación y operación de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo se garantizará el acceso a la justicia al propiciar la solución pacífica de los conflictos autónomamente por las partes involucradas de manera pronta, oportuna y eficaz.
2. Seguridad jurídica: el análisis del conflicto deberá contar con referentes de suficiencia probatoria, alta probabilidad de condena al Estado, procedencia de un eventual medio de control, confianza en el proceso de conciliación como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales, reglas de precisión dispuestas por las partes y el control definitivo por las instituciones públicas facultadas.
3. Economía: la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativo propende por la optimización y eficiencia en el funcionamiento de las entidades públicas, por la descongestión de la administración de justicia, por la legitimación de la actuación de las autoridades administrativas, por la reducción del impacto fiscal de las condenas judiciales y por el aprendizaje institucional para la prevención del daño antijurídico.
4. Autonomía de la voluntad de las partes: todos los acuerdos construidos en el trámite de la conciliación dependen directamente de la decisión libre de las partes involucradas en el conflicto, con las cargas y límites propios que impone la función administrativa y las finalidades del Estado.
5. Celeridad: los trámites y procedimientos definidos en la presente ley se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que los mismos deberán interpretarse y aplicarse por el agente del Ministerio Público y por el conciliador en derecho en función de la solución autocompositiva del conflicto. El agente del Ministerio Público, el conciliador en derecho, las partes, sus apoderados o representantes legales no podrán incurrir en dilaciones injustificadas. En el trámite conciliatorio se incentivará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para efectos de agilizar y facilitar el acceso a este mecanismo por parte de los interesados en todo el territorio nacional.
6. Ánimo conciliatorio: el agente del Ministerio Público, el conciliador en derecho, las partes, los mandatarios, los apoderados y cualquier persona facultada para participar en la audiencia de

conciliación, procurarán mantener el ánimo conciliatorio, con el fin de cumplir con los objetivos de la conciliación;

Parágrafo. La conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, especialmente, por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo X. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

Artículo X. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contenciosos administrativa. Será facultativo agotar el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública y en los demás casos expresamente señalados en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Artículo X. Asuntos no conciliables. No podrá tramitarse actuación de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:

1. Cuando se pretenda discutir asuntos de carácter tributario, incluidas las sanciones relacionadas con la materia, salvo norma especial en contrario.
2. Cuando haya caducado el medio de control.
3. Cuando se pretenda la nulidad con restablecimiento de derecho y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
4. Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Artículo X. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
4. Cuando por virtud del recurso de revisión de que trata la presente ley, el acuerdo conciliatorio y su refrendación no sean aprobados por el juez.

Parágrafo. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.

Artículo X. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control correspondiente, salvo las excepciones previstas en la ley.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo también serán adelantadas ante los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán actuar con los mismos objetivos y en el mismo sentido señalados en este artículo.

Parágrafo 1. Los agentes del Ministerio Público y los conciliadores en derecho velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

Parágrafo 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar los procesos de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

Parágrafo 3. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación y de los conciliadores en derecho en el trámite de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, en virtud del principio de la autonomía funcional, no constituyen gestión fiscal.

Artículo X. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público o los conciliadores en derecho suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la decisión de refrendación o no del acuerdo conciliatorio por el agente del Ministerio Público; o
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud o su prórroga.

Lo primero que ocurra.

En el evento en que el acuerdo conciliatorio sea objeto de recurso de revisión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la decisión que rechace el recurso de revisión.

La negativa sobre el recurso interpuesto en contra del acuerdo y su refrendación no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo 1. Las partes por mutuo acuerdo, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, cuando adviertan ánimo conciliatorio y lo consideren procedente para la práctica de las pruebas que resulten necesarias, podrán prorrogar el término inicial del trámite hasta por tres (3) meses más.

Parágrafo 2. La suspensión de que trata el presente artículo operará por una sola vez.

Artículo X. Impedimentos y recusaciones. Las causales de recusación y de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los magistrados y jueces, serán las aplicables a los agentes del Ministerio Público en el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La intervención del agente del Ministerio Público en cumplimiento de las atribuciones que le son propias en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no dará lugar a impedimento ni recusación por razón del desempeño de tal cargo, respecto de las actuaciones posteriores que deba cumplir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Las causales de impedimento y recusación para los conciliadores en derecho que conozcan de asuntos contenciosos administrativos son las establecidas en el artículo 17 del presente estatuto.

Artículo X. Atribuciones de los agentes del Ministerio Público. Los agentes del Ministerio Público tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones dentro del trámite de la conciliación extrajudicial:

1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada.
2. Solicitar que se complemente la solicitud de actuación de conciliación cuando a ello hubiere lugar.
3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito.
4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Citar a la audiencia de conciliación a un representante con poder decisorio del comité de gerencia jurídica pública.
6. Decretar pruebas o solicitar que se aporten o se complementen las aportadas para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio.
7. Solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, cuyos informes o conceptos servirán de prueba en los procedimientos conciliatorios, y tendrán validez en el eventual proceso judicial posterior.
8. Solicitar el apoyo técnico de las entidades que tengan dependencias técnicas cuyos informes o conceptos servirán de prueba en el trámite conciliatorio.
9. Solicitar a las autoridades que alleguen documentos de carácter reservado, caso en el cual deberá dar apertura a un nuevo expediente para garantizar la reserva.
10. Solicitar al comité de gerencia jurídica pública que reconsidere su decisión en los casos en los que se evidencie alta probabilidad de condena, existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada sobre la materia. En caso de que el comité persista en su decisión de no conciliar, deberá manifestar sus razones.
11. Proponer fórmulas de acuerdo cuando resulte procedente y motivar a las partes para que las presenten. El agente del Ministerio Público podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.
12. Suspender la audiencia de conciliación.
13. Prorrogar hasta por tres (3) meses el trámite de la conciliación cuando advierta ánimo conciliatorio y sea necesario para la práctica de las pruebas requeridas para establecer los supuestos de hecho y de derecho que permitan refrendarla; igualmente por solicitud de las partes para explorar puntos de acuerdo.

14. Refrendar los acuerdos conciliatorios siempre que con los mismos se proteja el patrimonio público, se ajusten al ordenamiento jurídico, no resulten lesivos para los derechos y garantías fundamentales y existan pruebas que sustenten sus presupuestos de hecho y de derecho.

Artículo X. Atribuciones especiales de los conciliadores en derecho en asuntos de lo contencioso administrativo. En asuntos de lo contencioso administrativo los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, además de las funciones señaladas en esta ley, tendrán las siguientes:

1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada.
2. Solicitar que se complemente la solicitud de actuación de conciliación cuando a ello hubiere lugar.
3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito.
4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Citar a la audiencia de conciliación a un representante del comité de gerencia jurídica pública con poder decisorio.
6. Decretar pruebas o solicitar que se aporten o se complementen las aportadas para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio.
7. Solicitar el apoyo técnico de las entidades que tengan dependencias técnicas cuyos informes o conceptos servirán de prueba en el trámite conciliatorio.
8. Solicitar a las autoridades que alleguen documentos de carácter reservado, caso en el cual deberán dar apertura a un nuevo expediente para garantizar la reserva.
9. Solicitar al comité de gerencia jurídica pública que reconsidere su decisión en los casos en los que se evidencie alta probabilidad de condena, existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada sobre la materia. En caso de que el comité persista en su decisión de no conciliar, deberá manifestar sus razones.
10. Proponer fórmulas de acuerdo cuando resulte procedente y motivar a las partes para que las presenten. El agente del Ministerio Público podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.
11. Suspender la audiencia de conciliación.
12. Prorrogar hasta por tres (3) meses el trámite de la conciliación cuando adviertan ánimo conciliatorio y sea necesario para la práctica de las pruebas requeridas para establecer los supuestos de hecho y de derecho que permitan refrendarla; igualmente por solicitud de las partes para explorar puntos de acuerdo.

Del procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso administrativo

Artículo X. Utilización de medios electrónicos. En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público y el conciliador en derecho con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta.

La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Los mensajes electrónicos deberán identificar la decisión que se comunica y contener copia de la misma.

Bajo la dirección del agente del Ministerio Público o del conciliador en derecho, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

La Procuraduría General de la Nación y los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la implementación de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa por medios electrónicos.

Parágrafo 1. Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas serán realizadas al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique. Los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de poder realizar notificaciones o comunicaciones al correo electrónico de que trata el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los agentes del Ministerio Público o los conciliadores en derecho y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el canal digital suministrado en la petición de convocatoria o en cualquier otro acto del trámite.

Artículo X. Inicio de la actuación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de

abogado titulado con facultad expresa para conciliar, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

El poder podrá aportarse física o electrónicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Parágrafo. Podrá presentarse solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.

Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la convocatoria, se entenderá desistida y como no presentada.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado.

Artículo X. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público o conciliador en derecho correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

1. Designación del funcionario a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes legales, si fuere el caso.
3. Fundamentos de hecho en que se sustenta la solicitud.
4. Fundamentos jurídicos de la solicitud.
5. Pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la fórmula de conciliación extrajudicial que propone, expresado con precisión y claridad.
6. Estimación razonada de la cuantía.
7. Indicación del medio de control que se ejercería.
8. Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.
9. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.
10. Manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.
11. Indicación del canal digital de las partes en donde se surtan las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz.
12. Constancia de que la convocada recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación.

13. Constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, si una de las partes es entidad pública del orden nacional.

Parágrafo 1. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo. En este evento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo siguiente.

Parágrafo 2. Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios electrónicos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.

Artículo X. Inadmisión de la petición de convocatoria. El agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, mediante decisión contra la que no procederán recursos, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.

La subsanación de la petición de convocatoria deberá presentarse con la constancia de recibido del convocado y, cuando corresponda, de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada.

Artículo X. Constancia para asuntos no conciliables. Cuando se presente una petición de convocatoria de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará anotación en el acta, se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados.

Artículo X. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho expedirán el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar.

En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en los términos definidos en la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Parágrafo. En los términos del artículo 19 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, la Procuraduría General de la Nación deberá organizar las constancias expedidas como un registro público y habilitar su consulta gratuita por medios digitales.

Artículo X. Remisión por competencia. Cuando el agente del Ministerio Público, debido al factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, la remitirá inmediatamente al competente.

Artículo X. Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la correspondiente subsanación si a ello hubo lugar, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, de encontrarlo procedente, admitirá la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, y además dispondrá:

1. Que se comunique a la parte convocada por el medio más eficaz, privilegiando los medios electrónicos, quien deberá remitir, dentro de los quince (15) días siguientes, el acta o el certificado en el que conste la decisión del comité de gerencia jurídica pública de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación. Para particulares convocados, deberá remitirse por escrito la persona con facultad de disposición para el efecto.

2. Que se comunique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando corresponda de acuerdo con la ley.

3. Que se comunique a la Contraloría General de la República, para que esta evalúe si participa o no del trámite. Esta comunicación será enviada cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho estime un alto impacto fiscal de llegarse a un acuerdo conciliatorio. Que se comunique a la Defensoría del Pueblo, siempre que se trate de asuntos relacionados con la grave afectación de derechos humanos.

Parágrafo. Cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho comunique a la Contraloría General de la República la admisión de la solicitud de convocatoria de conciliación

extrajudicial, según el numeral 3 de este artículo, se logre un acuerdo conciliatorio y que sea refrendado por la Procuraduría General de la Nación, el proceso de auditoría y/o la acción fiscal correspondiente deberá iniciarse en el plazo preclusivo de seis meses contados desde la ejecutoria de la decisión de refrendación del acuerdo. Para garantizar la seguridad jurídica del acuerdo conciliatorio, las partes podrán pactar una cláusula suspensiva de la efectividad del acuerdo, sometida a las definiciones que adopte la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo X. Respuesta a la petición de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos. El comité de gerencia jurídica pública o el particular, según el numeral 1 del artículo anterior, deberá remitir al agente del Ministerio Público o al conciliador la decisión adoptada, que deberá reunir los requisitos señalados en esta ley.

La parte convocada podrá solicitar, con la debida justificación, por una sola vez, la prórroga del plazo señalado en el artículo anterior hasta por cinco (5) días más.

En caso de no aportarse la decisión dentro del término señalado, o su prórroga, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término, la constancia de que trata la presente ley.

Ante la decisión de no conciliar por parte de la convocada el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá solicitar la reconsideración al comité de gerencia jurídica pública respectivo.

El agente Ministerio Público o el conciliador en derecho de oficio podrá solicitar, decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si la entidad convocada presenta fórmula de conciliación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo podrán solicitar la práctica de pruebas.

La respuesta de la convocada, recibida la decisión sobre la reconsideración o practicadas las pruebas decretadas, según el caso, el agente del Ministerio Público o el conciliador citará a los interesados a la audiencia de conciliación con una antelación menor a diez días tras su realización, indicando sucintamente su objeto y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. Cuando la entidad convocada no le asista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá expedir, en los cinco días hábiles siguientes a la decisión, la constancia de discrepancia de que trata esta ley.

Artículo X. Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

El agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá solicitar, decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su decreto o solicitud, prorrogables hasta por la mitad.

Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente que remita los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.

En los anteriores términos el conciliador en derecho podrá solicitar el apoyo técnico de las entidades que tengan dependencias técnicas cuyos informes o conceptos servirán de prueba en el trámite conciliatorio.

Los informes o conceptos que sean emitidos por esas dependencias o entidades servirán como prueba dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Artículo X. Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial. Con la presencia de los apoderados de las partes y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones.
2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.
3. Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, este podrá, excepcionalmente, citar a un representante con poder decisorio del comité de gerencia jurídica pública de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio, diligencia que puede desarrollarse de manera presencial o virtual.

4. De lo sucedido en la audiencia se levantará un acta de acuerdo conciliatorio. El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público o conciliador en derecho y a ella se anexará original o copia de la respectiva acta del comité de gerencia jurídica pública o se aportará el documento que contenga la determinación tomada por la entidad.

5. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho expedirá inmediatamente la constancia respectiva y devolverá a los interesados la documentación aportada y las pruebas practicadas, si a ello hay lugar, excepto los documentos que gocen de reserva legal y aquellos que deban reposar en el archivo de la Procuraduría General de la Nación.

6. De encontrarlo procedente, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho compulsará copias para que se investiguen las faltas disciplinarias consistentes en "promover o fomentar litigios innecesarios" y "entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio", consagradas en el artículo 38 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007 o las demás que considere procedentes.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

Artículo X. Contenido del acta de la audiencia de conciliación. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del agente del Ministerio Público o del conciliador en derecho.

3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación y de las pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la posición de las partes frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

5. En el evento en que las partes arriben a un acuerdo, deberá dejarse constancia expresa de su aceptación por las mismas e indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

6. Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir

ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

8. Firma manuscrita o digital del agente del Ministerio Público o del conciliador en derecho y de los demás intervinientes.

Parágrafo. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.

Artículo X. Inasistencia a la audiencia. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguna de las partes acudir a la audiencia, esta deberá informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo X. Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.

También podrá suspenderse para efectos de solicitar la reconsideración por parte del comité de gerencia jurídica pública o cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho considere necesario, de oficio o a petición de algún interviniente, el decreto y práctica de pruebas para verificar los fundamentos de hecho o de derecho de la conciliación extrajudicial.

Artículo X. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente constancia.

Artículo X. Refrendación del acuerdo. Los acuerdos conciliatorios en asuntos de lo contencioso administrativo serán refrendados por los agentes del Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en esta ley.

El acta en la que conste el acuerdo conciliatorio, junto con el acto de refrendación del Ministerio Público en firme, hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las conciliaciones refrendadas por los agentes del Ministerio Público.

Artículo X. Procedimiento de la refrendación. El trámite de refrendación deberá surtirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo o del vencimiento del término probatorio, si a esto último hubiere lugar. La refrendación del acuerdo conciliatorio realizado ante el agente del Ministerio Público y el conciliador en derecho se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los eventos en que los reconocimientos económicos que se realicen en el acuerdo conciliatorio sean de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la decisión sobre la refrendación del acuerdo la adoptará el agente del Ministerio Público que haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

2. En los eventos en que los reconocimientos económicos que se realicen en el acuerdo conciliatorio sean superiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la refrendación se realizará por parte de un comité de decisión especializado conformado por tres (3) agentes del Ministerio Público, del cual formará parte el Procurador que dirigió la audiencia en la cual se logró el acuerdo, quien sustanciará la determinación y la someterá a discusión y decisión.

3. Cuando el acuerdo conciliatorio se haya suscrito ante un conciliador en derecho su refrendación la hará el agente del Ministerio Público o el comité de decisión especializado, que de acuerdo con los numerales anteriores le corresponda por su cuantía.

El Procurador General de la Nación o de su Delegado expedirá las reglas de reparto y de conformación de los comités especializados de agentes del Ministerio Público para la refrendación de los acuerdos conciliatorios.

El acuerdo conciliatorio junto con el acto de refrendación deberán ser publicados el día siguiente a su adopción en la página electrónica de la Procuraduría General de la Nación y será comunicado en el mismo término a las partes, a la Contraloría General de la República o a la Defensoría del Pueblo o a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando esta haya participado en el comité de gerencia jurídica pública.

Artículo X. Requisitos para la refrendación. Los agentes del Ministerio Público refrendarán motivadamente aquellos acuerdos que no sean violatorios de la ley, cuenten con las pruebas necesarias y no resulten lesivos para el patrimonio público o las garantías o derechos fundamentales. Para el efecto también verificarán el cumplimiento de los demás requisitos legales, esto es, que las partes estén debidamente representadas por apoderados con facultad expresa para conciliar;

que el acuerdo haya sido aprobado por el comité de gerencia jurídica pública de la entidad cuando sea del caso o por su representante legal; que no haya operado la caducidad; y que no se afecten derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

En el evento de no refrendarse el acuerdo conciliatorio se entenderá agotado el requisito de procedibilidad.

Artículo X. Recursos. En contra de las decisiones proferidas por los agentes del Ministerio Público en el trámite de la refrendación, salvo que se indique lo contrario, procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Del recurso de revisión

Artículo X. Recurso de revisión. Contra el acuerdo celebrado entre las partes y refrendado por el Ministerio Público procederá un recurso de revisión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual conocerá el juez o corporación que fuere competente para dar trámite al medio de control correspondiente.

El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación y comunicación del acuerdo refrendado, vencidos los cuales el acuerdo y la refrendación quedarán en firme.

Una vez interpuesto el recurso, el agente del Ministerio Público remitirá el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la autoridad judicial competente.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio y la respectiva refrendación cuando encuentre demostrada alguna de las causales para su procedencia reguladas en esta ley.

El auto que decida la revisión será susceptible del recurso de apelación.

El auto que impruebe el acuerdo conciliatorio y la respectiva refrendación constituirá prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad. La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acuerdo conciliatorio mientras este se decide.

Artículo X. Legitimación para interponer el recurso de revisión. Están legitimados para interponer el recurso quienes demuestren interés en el asunto, las partes del acuerdo, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Procurador General de la Nación o su delegado.

Artículo X. Causales para la interposición del recurso. Serán causales para la interposición del recurso de revisión contra el acuerdo de conciliación extrajudicial debidamente refrendado, la afectación del patrimonio público, la vulneración del ordenamiento jurídico, la afectación de derechos y garantías fundamentales o que no cuente con las pruebas necesarias que sustenten sus fundamentos de hecho y de derecho.

De los comités de gerencia jurídica pública

Artículo X. Comité de gerencia jurídica pública. Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital, de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de gerencia jurídica pública, conformado como mínimo por tres (3) funcionarios del nivel directivo que se designen, o por número mayor, siempre y cuando este sea impar.

El comité de gerencia jurídica pública de la entidad decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

Dicho comité cumplirá las funciones que se le señalen, para lo cual tendrá en cuenta los componentes que integran la noción de defensa jurídica. El comité podrá sustentar la improcedencia de la conciliación en los casos de indebida legitimación de la parte convocada.

Parágrafo 1. La decisión del comité de gerencia jurídica pública acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

Parágrafo 2. La gestión del comité de gerencia jurídica pública de cada entidad estará articulada bajo los instrumentos e indicadores que defina la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo X. Principios de los comités de gerencia jurídica pública. Los comités de gerencia jurídica pública deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Artículo X. Estudio de las peticiones de convocatoria de conciliación. Las peticiones de convocatoria de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa deberán ser estudiadas por el comité de gerencia jurídica pública dentro de los quince (15) días, establecidos en el numeral 1 del artículo 101 de esta ley, y la decisión sobre su viabilidad o no deberá ser motivada y contenida en un acta.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

Las peticiones deberán ser atendidas por orden de ingreso, para esto, el Secretario Técnico del comité de gerencia jurídica pública les asignará un número consecutivo.

Artículo X. Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Los comités de gerencia jurídica pública actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación. La Contraloría General de la República podrá establecer de oficio o por solicitud del comité auditorías especiales para verificar el cumplimiento de estos deberes y la Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial en

el mismo sentido. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los comités de gerencia jurídica pública configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

Artículo X. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva en similares términos a los previstos en el artículo 129 de la Ley 1955 de 2019, la cual no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público. En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

Artículo X. Impedimentos y recusaciones. Los miembros de los comités de gerencia jurídica pública deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

II. Conciliación en asuntos laborales

Modifíquese el artículo 13 de la Ley 2220 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral, y los conciliadores de los centros de conciliación. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

III. Conciliación judicial

Artículo X. Conciliación en el proceso judicial. En los procesos judiciales las partes podrán conciliar sus diferencias en cualquier etapa del proceso en primera o segunda instancia.

Una vez trabada la litis el juez podrá solicitar la intervención de un conciliador en derecho, para que antes de que se profiera el fallo definitivo en primera instancia, pueda acercar a las partes e intentar un acuerdo conciliatorio que ponga fin al litigio presentado. En esta eventualidad, el conciliador tendrá acceso al expediente y podrá solicitar las copias que sean necesarias.

En caso de que se logre acuerdo conciliatorio total o parcial deberá someterse a aprobación del juez y, una vez esta se produzca, el acta de conciliación hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. Asimismo, dependiendo del carácter total o parcial del acuerdo, el juez dispondrá en el respectivo auto de aprobación, la terminación del proceso. En caso de desaprobación las partes podrán intentar nuevamente la conciliación, teniendo en cuenta las razones expresadas por el juez en el auto de desaprobación.

El conciliador podrá a solicitud de las partes convocar de manera inmediata y por el medio más expedito posible a las audiencias de conciliación que sean necesarias, las cuales podrán celebrarse en el centro de conciliación en el que se encuentre inscrito.

Si las partes le manifiestan al conciliador que no tienen ánimo conciliatorio y desean esperar la emisión de la decisión judicial, el conciliador deberá levantar una constancia de imposibilidad de acuerdo y presentarla al juez, poniendo de esta manera fin a su actuación. Con esto cualquier posibilidad futura de conciliación, deberá intentarse frente al juez.

La intervención del conciliador no tendrá incidencia alguna en los términos procesales ya definidos, debiendo procurarse que la misma se haga sin obstaculizar o dilatar los tiempos del proceso.

Parágrafo. La designación del conciliador por parte del juez se hará por sorteo público, seleccionando el conciliador de las listas de conciliadores inscritos en diferentes centros de conciliación de entidades públicas o de centros de conciliación privados. El servicio ante los centros públicos será gratuito.